

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte suya, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Instrucción pública

#### CIRCULAR

No habiendo remitido á la Junta provincial de Instrucción pública, los Alcaldes de los pueblos que en la siguiente relación se expresan, los interrogatorios necesarios para la formación de la estadística de primera enseñanza, no obstante haberlo así exigido repetidas veces aquella Corporación y á pesar de la orden dada al efecto por este Gobierno de provincia en una circular inserta en este periódico oficial, el día 10 de Noviembre del año próximo pasado, y como quiera que por la desobediencia de dichos funcionarios se encuentra desatendido este servicio y sin cumplimiento las disposiciones vigentes; he acordado prevenirles que si en término de tercero día no remiten á la mencionada Junta aquellos documentos, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con la que desde luego quedan conminados.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido á la Junta provincial de Instrucción pública los documentos citados:

- Alameda del Valle.
- Batres.
- Boadilla del Monte.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Campo Real.
- Canencia.
- Ciempozuelos.
- Colmenarejo.
- El Escorial.

- El Vellón.
- Galapagar.
- Garganta.
- Getafe.
- Guadarrama.
- Las Rozas de Madrid.
- Los Molinos.
- Lozoya.
- Manzanares el Real.
- Moraleja.
- Moralzarzal.
- Pedrezuela.
- Pinilla.
- Robledo de Chavela.
- San Martín de Valdeiglesias.
- San Sebastián de los Reyes.
- Serrada.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Villacañeros.

Nombrada esta Fiscalía especial para instruir el expediente en juicio contradictorio en averiguación de si el Teniente de Artillería D. Francisco San Juan y Casola es ó no acreedor al ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con motivo del incendio ocurrido el 19 de Julio último en las calles de Monteleon y Ruiz, se cita, á cuantos sepan algo en pró ó en contra del asunto de que se trata, para que se presenten á declarar en esta Fiscalía establecida en la calle del Pez, núm. 24, principal, durante el período de quince días no feriados, y á contar desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta Oficial*.

Madrid 13 de Enero de 1893.—Manuel Pardo—El Secretario, Antonio López.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 2 del corriente mes, ha recibido de la Dirección general de Instrucción pública la comunicación siguiente:

«Desde que aplicando el principio consignado en el art. 187 de la ley de Instrucción pública, se adoptó el procedimiento del concurso para la provisión de las Escuelas, era evidente la necesidad de establecer en la carrera del Magisterio,

grados fijos que regulasen el derecho al traslado y al ascenso.

De no hacerlo así y dadas las facultades de las Corporaciones populares para señalar sueldos sin restricción de ninguna especie, el número de categorías llegaba á ser ilimitado dándose lugar á que sin tener en cuenta la verdadera antigüedad ni los servicios, la preferencia dependiese en muchos casos de diferencias insignificantes, aparte de que, admitida esta multitud de grados necesariamente había de producirse una movilidad del personal del Magisterio, incompatible en absoluto con los intereses de la enseñanza.

Para salvar tan notorios inconvenientes, se han dictado muchas resoluciones, entre las cuales pueden citarse las órdenes de esta Dirección de 23 de Marzo y 24 de Septiembre de 1875 y 30 de Agosto de 1877, como más concluyente y explícita la Real orden de 16 de Julio de 1883, y como confirmación definitiva de esta doctrina el art. 71 del vigente reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Más ni la repetición del precepto, ni la claridad con que se consigna han impedido que en la mayor parte de los Concursos sea preciso desestimar reclamaciones fundadas en la errónea suposición de que el sueldo sea el que quiera con que fué provista la plaza que sirve el Aspirante, ha de tomarse como regulador en el orden de la propuesta.

En su vista y con el fin de hacer imposibles nuevas dudas para lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en los anuncios y convocatorias para oposiciones y concursos, se observen respecto á la determinación de los sueldos las reglas siguientes:

1.ª Todas las Escuelas superiores, elementales de párvulos y de adultos y sus auxiliares que tengan asignada dotación de 625 pesetas ó más, se anunciarán para ser provistas en oposiciones y concursos con sueldos que se ajusten á las escalas establecidas por los artículos 191 y 193 de la Ley de Instrucción pública y 2.º del reglamento de 21 de Abril último.

2.ª Si las Corporaciones de quienes dependen las Escuelas asignasen sueldos que no se ajusten á dichos tipos, se tomará el inmediato inferior de la escala respectiva, consignando expresivamente en el anuncio que la diferencia tiene el carác-

ter de aumento voluntario, que no crea derechos para el traslado ni para el ascenso.

De consecuencia, las Escuelas superiores con dotación que exceda de 2.500 pesetas y las Elementales de párvulos y de adultos con haber mayor de 2.500 pesetas, se anunciarán como de estas categorías.

Como única excepción de las reglas anteriores, podrá anunciarse Escuelas con 750 pesetas, que serán consideradas de la categoría de oposición, conforme al artículo 186 de la ley.

4.ª A contar desde la convocatoria de Abril próximo, será anulado todo concurso en cuyo anuncio no se hayan cumplido estas disposiciones.

Igual procedimiento se adoptará en las oposiciones, respecto de las vacantes en que hayan dejado de observarse, á contar desde la convocatoria de Mayo próximo.

De orden del Sr. Ministro, lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que lo traslade á las Juntas provinciales, recomendándoles muy especialmente su observancia.»

Lo que en armonía con lo dispuesto por el expresado Sr. Rector, se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Maestros de las mismas.

Madrid 12 de Enero de 1893.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Minas

La Dirección general de Contribuciones con fecha 21 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del actual, se comunicó la Real orden siguiente acordada en el Consejo de Ministros:

«Ilmo. Sr.: La tributación de la riqueza minera en lo que se relaciona con el impuesto de «Canon por superficie,» ha venido á desnaturalizarse efecto de cierta

confusión establecida en algunas disposiciones de las autoridades provinciales al tratar de ejercer las atribuciones que respectivamente creen corresponderles en la determinación de las reglas á que han de sujetarse las concesiones de aquella propiedad, siendo necesario deslindar de una manera clara los límites de los que les competen respectivamente de modo que cada cual ejerza las que por la ley y la índole del servicio ó de la concesión les son propias.

Es indudable que con arreglo á las diversas leyes dictadas para el reconocimiento de la propiedad minera, la facultad de otorgar el derecho de concesión determinando á la vez sus condiciones es atribución de los Gobernadores civiles de la provincia, pero de la misma manera según las aludidas leyes y en particular la de 25 de Julio de 1883, compete á los funcionarios de Hacienda cuanto atañe á los tributos que gravan aquella bajo los nombres de «Canon de superficie» «Impuesto sobre la producción.»

Y es tanto más lamentable esta confusión cuanto que viene produciendo perjuicios al tesoro que se agravarian más de no poner término el equivocado concepto que los produce y que á la vez establece un criterio que lastima así mismo el interés de los registradores de pertenencias mineras.

Partiendo de esta confusión háse declarado por Real orden de 18 de Abril de 1891, comunicada al Gobernador de la provincia de Vizcaya, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, resolviendo una petición de Don Fidel Oleaga que algunas pertenencias mineras de su propiedad concedidas como productoras de minerales de hierro y otros metales se entiendan limitadas á la sola explotación del hierro, y esto ha dado lugar á que el Gobernador de la provincia expresada, ordenase al Administrador especial de Hacienda, que sólo exigiese á dicho minero el canon de superficie que corresponde á las concesiones de mineral de hierro, haciendo variar la cuantía del canon á cuatro pesetas por hectárea, en lugar de diez que corresponde satisfacer por serlo de hierro y otros metales, disposición que ha dado carácter general, otra orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo de 1891.

A partir de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 que hizo desaparecer la obligación del pueble y constante laboreo, no es posible obligar al propietario de una pertenencia minera á que explote todos y cada uno de los minerales que puedan obtenerse de la mina que le ha sido concedida; la explotación sujeta á otra clase de tributo por la misma ley de 25 de Julio de 1883 paga el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto, hoy el 2 por 100 según la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, sobre los productos de una ó de las diversas clases de minerales que pueda rendir la mina. Más el pago del canon por superficie no puede graduarse por la explotación que el minero tenga por conveniente hacer de la mina, sino por la clase de minerales que esta sea susceptible de producir, pues de lo contrario no solo se lesiona el interés del Estado que otorga una propiedad capaz de producción más amplia que la que el adquirente le da sino que se perjudica así mismo el interés de los particulares que con igual derecho que aquel podrían que-

rer poseer la propiedad ó explotar los demás elementos minerales de aquella mina. El derecho á este á cambio del cual se paga el canon de superficie se obtiene en las condiciones que por la clase de sus minerales se otorga, pues de lo contrario habría que reconocer el que cualquier otro registrador para adquirir la propiedad de la riqueza mineral, que el primero no estime y esto implicaría una confusión de derechos que desaparece desde el momento en que adquirida por los elementos de que es susceptible de producir y pagando el canon por este total concepto se deja al minero la libertad de explotarla en todo ó en parte.

Este criterio que responde al sentido y letra de las Leyes de Minas da como resultado que á los Gobernadores civiles compete otorgar la concesión de las pertenencias mineras por la clase de minerales que estas tengan y puedan producir y que á los Delegados de Hacienda corresponde fijar en su consecuencia con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1883, la cuantía del canon por superficie que deba satisfacer el propietario bien explote todas las ramas de producción que contenga la mina, bien se limite por su consecuencia á uno de ellos.

Por tales consideraciones el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que en las concesiones mineras que se otorguen por los Gobernadores civiles con arreglo á las leyes de Minas vigente, se determine claramente las clases de minerales á que se refiere la solicitud de registro sobre que recaiga la concesión.

Segundo. Que con vista de estas concesiones hechas en la forma expresada en la regla anterior, los Delegados de Hacienda fijen con arreglo al art. 1.º de la ley de 25 de Julio de 1883 el canon por superficie que deba satisfacerse, el cual no podrá alterarse mientras subsista la concesión; y

Tercero. Que por consecuencia de esto se revisen las fijaciones de la cuantía del «Canon por superficie» hechas á las pertenencias mineras y las rectificaciones que se produjeren por virtud de la Real orden de 18 de Abril de 1891, á que dió carácter de generalidad una orden de la Dirección general de Agricultura y Comercio de 13 de Mayo siguiente, y que por tanto, á partir del trimestre próximo venidero, continen tributando á tonor de las primitivas concesiones y del criterio que informa la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procederse inmediatamente á una revisión de todas las carpetas registros existentes en el Catastro minero de la provincia y en todas las minas que aparezcan concedidas como de *hierro y otros* se vean por las listas catratorias si están tributando por 10 pesetas hectárea, ó solo por cuatro, y en este caso se inutilicen los recibos talonarios y á partir del tercer trimestre inclusive del actual presupuesto, se les expidan nuevos recibos á razón de 10 pesetas, alterando los cargos en las listas catratorias en la forma determinada para las altas y bajas en la Real orden de 21 de Agosto de 1889, dictada para la Administración y cobranza de los impuestos mineros.

En todas las Carpetas registros que figuren las concesiones como de *hierro*, solamente deberá V. S. disponer se traiga á la vista la orden de concesión que el Gobierno civil comunicarse á la Hacienda cuando la concesión se hizo á fin de comprobar si en ella se decía solamente *hierro* ó había la adición de otros, que en el punto de partida para tributar por 10 pesetas, puesto que esa adición hace desaparecer la excepción tributaria concedida solo al *hierro*.

Por la preinsertada Real orden quedan anuladas cuantas notas se han puesto en las carpetas registros reduciendo la tributación de las minas de *hierro* y otros á 4 pesetas debiendo V. S. remitir á este Centro dentro del próximo mes de Enero, una relación que detalle el nombre de todas las minas que por el efecto de la anterior disposición pasen á tributar de las 4 pesetas que en la actualidad pagan, á las diez que deben pagar; relación que determinara el número de la carpeta registro en que la mina esté inscrita, nombre de ésta y del concesionario, término en que radica y extensión superficial de la mina.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 10 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Alcoholes

La Dirección general de Impuestos, con fecha 5 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio solicitando que las existencias que tenían los fabricantes de licores en 15 de Diciembre próximo pasado, se consideren en el mismo caso que la de los almacenistas, comerciantes y especuladores á quienes se refiere la Real orden de 17 de Diciembre último, y que en su consecuencia se les admita la declaración jurada en la misma prevenida, á fin de expedir con referencia á ella los *vendis* que legalicen la circulación de sus productos.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, y como en las disposiciones transitorias se previene empezaría éste á regir en 15 de Diciembre último, por todas las salidas de las fábricas que tuvieran lugar desde la misma fecha, es lógico que no proceda exigir adeudo alguno por los licores y otros líquidos ya elaborados en el indicado plazo.

Y considerando que en cuanto á los alcoholes, conforme á la misma disposición transitoria y al art. 34 del Reglamento, que previene que la primera partida del cargo en la cuenta de las fábricas sean las existencias que tuvieran, según declaración de los fabricantes al empezar á regir el nuevo impuesto, es evidente que debe exigirse los derechos correspondientes, á medida que salgan de las fábricas, aun cuando se haya convertido en otro líquido,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á

bien disponer que los licores existentes en 15 de Diciembre próximo pasado, que los fabricantes han debido consignar en sus declaraciones, pueden circular sin pago de derechos, sujetándose á las reglas establecidas en la Real orden del 18, y que en cuanto á los alcoholes que existieran en las mismas fábricas de licores el día 15, hay que atenerse al art. 34 y disposición transitoria del Reglamento.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 10 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Impuesto de viajeros y mercancías

La Dirección general de Impuestos, con fecha 27 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el expediente instruido, en virtud de la alzada interpuesta por la Empresa del Tranvía de esta capital á Arganda por Vallecas, contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, que la declaró obligada al pago del impuesto de viajeros y derecho de registro de mercancías por el mineral de yeso que transporta, dicha Sección lo ha evacuado en los terminos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Agosto último, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente seguido por la Delegación de Hacienda de esta provincia contra la Empresa del ferrocarril de esta capital á Arganda, por no satisfacer el impuesto de viajeros y el derecho de registro de mercancías, por el mineral de yeso que transporta.

Habiéndose pedido á la referida Empresa relación ó nota de los productos obtenidos mensualmente en los dos conceptos indicados, la Administración practicó la oportuna liquidación, dando por resultado un ingreso al Tesoro de 3.472'22 pesetas, con más los intereses de demora por no haber satisfecho oportunamente la referida cantidad.

Contra esta liquidación acudió la Compañía á la Delegación de Hacienda, alegando, respecto del impuesto de viajeros, que no debía satisfacerle en razón al corto trayecto que recorre y no serle fácil exigir el 15 por 100 del impuesto, y en cuanto al pago de los derechos del transporte del yeso que debería eximirse en atención á que la Real orden de 20 de Enero de 1878 exime otros minerales de mayor valor é importancia.

La Delegación, fundándose en lo que dispone la Real orden anteriormente citada, relativa á este último extremo y la de 21 de Octubre de 1875, respecto del primero, previo informe del Negociado correspondiente y de la Intervención, resolvió: 1.º Que procedía aprobar la liquidación girada en vista de los estados remitidos por la Compañía desde el 21 de Diciembre de 1890 hasta fin de igual mes de 1891, por el impuesto de 15 por 100 de viajeros y por el de mercancías con arreglo éste al reglamento de 15 de Octubre

de 1873. 2.º Que el impuesto de dicha liquidación está sujeto al pago de 6 por 100 de demora desde la fecha en que deuegan los pagos, hasta la en que ingrese en las arcas del Tesoro. Y 3.º Que la Compañía una vez ingresada dicha cantidad, puede interponer el recurso de alzada en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Elevado ante V. E. dicho recurso, la Dirección general de Contribuciones indirectas, conforme con el parecer del Negociado propone á V. E. 1.º Que se confirme el fallo apelado de la Delegación, en la parte que se refiere el impuesto de viajeros, por ser evidente la obligación en que está de satisfacerle la Empresa reclamante. 2.º Declarar que de los minerales exceptuados de pago del derecho de registro sobre transporte de mercancías, debe ser comprendido el de yeso entre los que expresa la Real orden de 29 de Enero de 1878. Y 3.º Que á esta parte de la resolución, debe darse el carácter general para que se tenga presente en todos los casos que ocurran.

Por lo que resulta de los antecedentes relacionados, la reclamación deducida por la Compañía de Tranvía de Madrid á Arganda, abraza dos extremos enteramente distintos; uno relativo al impuesto de viajeros que dicha Compañía pretende que no se le exija, en atención al corto trayecto que recorre, y el otro que se refiere al impuesto sobre tarifas con relación al yeso que transporta por dicha vía, y cuya mercancía considera comprendida dentro de la excepción que respecto de minerales de más importancia introdujo la Real orden de 29 de Enero de 1878.

El art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1877, dispone cuanto al primero, que para que las Empresas de ferrocarriles y Tranvías puedan gozar de la exención del impuesto establecido sobre la tarifa de viajeros, se hace indispensable que el recorrido ó trayecto á que se ha de aplicar la exención, no exceda de seis kilómetros y que no enlace con líneas generales, y como el trayecto que trata de exceptuar la Empresa recurrente contiene una extensión mayor, puesto que consta de 6.778 metros, según la misma declara, no cree la Sección que existe por esta circunstancia, medio legal de acceder á la pretensión, y es tan explícito y terminante el texto del citado artículo, que cualquiera de las dos condiciones que deje de cumplirse, es lo suficiente para que no pueda otorgarse la excepción; en el recurso de la Compañía se invoca además otra excepción referente al mismo impuesto y es la que se contrae á la Real orden de 21 de Octubre de 1875, cuando las líneas no salen del término municipal de un pueblo, más como tampoco concurre esta circunstancia en el tranvía de que se trata, la Sección no la estima aplicable.

Por lo que hace al segundo extremo de la pretensión ó sea si el mineral de yeso debe considerarse comprendido entre los que se exceptúan del derecho de registro por el art. 24 del Reglamento de 15 de Octubre de 1878, la Sección desde luego manifestará á V. E. que á pesar de las razones de equidad, que indudablemente existen para apreciar la cuestión en sentido favorable á la Empresa reclamante, como dicho mineral no es de los que taxativamente se determinan en la segunda y tercera Sección de la ley de Minas, que son á los que únicamente se limitan el mencionado art. 24 del Reglamento y Real or-

den referida, su estricto vigor legal no puede á juicio de la Sección introducirse excepción alguna.

El criterio que procedió al excluir del impuesto que detalladamente señalan dichas Secciones, evidentemente no fué otro que el de favorecer y fomentar el desarrollo de la industria, y este mismo criterio podría quizá aplicarse, ahora, tratándose de un mineral tan necesario en la construcción de edificios y cuyo exceso valor no guarda proporción con el derecho que se exige para el transporte, más como la medida que en este caso se adoptará habría de aprovechar á otras Empresas que no se encuentran en la misma condición que el tranvía de Madrid á Arganda, en que sus rendimientos son tan exigüos, y como por otra parte la excepción del derecho de transporte en la forma amplia y general que se pretende, supone una modificación ó alteración de las disposiciones á dicho efecto establecidas por la Real orden y Reglamentos citados, entiendo la Sección que tan importante asunto no puede resolverse incidentalmente en un expediente particular como lo es el presente, sino que debe ser objeto de uno general en el que se oiga la opinión de todos los centros competentes en la materia.

En vista de lo expuesto, la Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, y en su virtud aprobar la liquidación girada en los dos conceptos á que se contrae la excepción solicitada por la compañía recurrente, pero que si V. E. estima justas las razones de equidad en que se funda el recurso elevado por la misma y las que asimismo expone la Dirección general del ramo, para que se declare el mineral de yeso comprendido entre los exceptuados del pago del derecho de registro, por la Real orden de 29 de Enero de 1878 y el artículo 24 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, se puede instruir el oportuno expediente á dicho objeto, á fin de expedir una disposición de carácter general, previo informe de los centros competentes en la materia.

V. E. no obstante, con S. M. acordará lo más acertado

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar á la vez se instruya el expediente oportuno á los efectos que indica en su informe la expresada Sección.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### La Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, según está prevenido por el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 1.º de Octubre

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la distribución de fondos.

Día 8

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobó el Extracto de las sesiones del trimestre anterior,

Día 15

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la distribución de granos del Pósito.

Día 22

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 29

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acuerda la distribución de fondos del mes de Noviembre.

Se acordó nombrar comisionado para recoger las cédulas personales.

Sesión ordinaria de 5 de Noviembre

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES.

Se acordó que se abra la cobranza voluntaria del segundo trimestre de municipales por el Recaudador nombrado anterior.

Día 12

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 19

Se dió cuenta del anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acuerda se avise personalmente para recoger las cédulas personales.

Se dió cuenta de una comunicación presentada por el Médico cirujano titular de esta, encargando en su visita de la Beneficencia Interinamente al que lo era de Villar del Olmo.

Día 26

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES.

Se acordó los pagos del segundo trimestre.

Que se pague á los funcionarios.

Que se forme el acta de arqueo.

Sesión ordinaria de 3 de Diciembre

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES.

Se acordó el nombramiento de comisionado para hacer la entrega de quintos en caja.

Día 10

Se dió cuenta del acta anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que se anuncie la presentación de relaciones para la formación del apéndice hasta 30 de Enero próximo.

Día 17

Se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que se haga el nombramiento por mitad de la Junta pericial, y que se formen las ternas y se remitan al Sr. Administrador de Contribuciones, para el nombramiento de los que corresponden.

Se acordó nombrar la Comisión para la rectificación del padrón de vecinos, en los últimos días.

Se dió cuenta de haberse hecho los pagos de trimestres.

Se acordó el pago de dietas al Comisionado de quintas.

Día 24

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los funcionarios públicos de la presente mensualidad.

Día 31

Se dió lectura de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la rectificación de listas de Compromisarios.

Se dió cuenta de una circular sobre consumos.

Se acuerda se forme el acta de arqueo y que se paguen cuantas correspondan al presupuesto.

La Olmeda de la Cebolla 5 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Oter.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 194.—En la villa y Corte de Madrid á 22 de Diciembre de 1892, en el juicio declarativo de menor cuantía, que ante Nos en grado de apelación pende procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Luis Pando Cañedo, respecto del que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal y de otra, como demandado, Don Pedro Sanz Sopena de esta vecindad, cesante, representado por D. Carlos Poó Martínez, y sin letrado defensor, sobre pago de 1.000 pesetas, intereses y costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada por la que se condenó á D. Pedro Sanz Sopena, á que en término de cinco días pague á D. Luis Pando Cañedo, la suma de 2.000 pesetas que adeuda como resto del precio de los ladrillos que le suministró, con más los intereses legales de esta suma, desde la interposición de la demanda hasta el completo pago de ambas responsabilidades y al de las costas causadas al actor á cuyo pago también se le condenó.

Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y oficio.

Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de Don Luis Pando Cañedo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banquerí.—Francisco Rondán.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 23.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 5 de Enero de 1893.—Ante mí, José Almira.

#### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, revalidada por el Escribano licenciado D. Diego Lozano, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Amalia y Doña Pilar Sostao y Salcedo, sobre que se las declare dueñas por mitad y en pleno dominio de las acciones del Banco de España, señaladas con los números 51.402 al 51.407 inclusive, intereses devengados y no satisfechos, cuyos bienes constituyen hoy los bienes de la memoria y Capellanía fundada en esta Corte, por Don Pedro Sánchez y Doña Antonia Obregón, en su testamento de 15 de Enero de 1837, se ha acordado de conformidad con lo que determina el título 12 del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por tercera vez á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía citada, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante dicho Juzgado, á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Licenciado Lozano. 63

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, en el sumario que se instruye contra Francisco Sánchez Tandidor, por homicidio de la persona de Enrique Blanquet, natural de Barcelona, soltero, de treinta y cinco años de edad, vendedor, se instruye por medio del presente al padre ó parientes más próximos del interfecto, cuyos nombres, demás circunstancias y paradero se ignoran, del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para mostrarse parte en el procedimiento y ejercitar las demás acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, P. H., Licenciado Julio López.

#### CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso en Madrid, dictada en juicio ejecutivo de D. Celestino Sanz y Plaza, contra D. Darío Olavarrieta y Romeral, de esta vecindad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

La mitad proindiviso y á buen partir de una casa en esta Corte, calle de Luchans, núm. 7 moderno, 27 novísimo, con vuelta á la de Garcilaso, núm. 2, y de D. Juan de Austria, núm. 1, manzana 26, que linda al Sur, calle de Luchans; Este, la de D. Juan de Austria; Oeste, la de Garcilaso, y Norte casa núm. 4, de esta última calle y 3 de la de D. Juan de Austria, mide toda la finca 28.713 plés cuadrados, correspondiendo la mitad proindi-

viso al D. Darío Olavarrieta, y hallándose tasada toda en 172.000 pesetas correspondiendo á la mitad 86.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, haciéndose presente que el ramo de títulos se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores y con los que habrán de conformarse sin derecho á exigir ningunas otras, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo de subasta sin cuyo requisito no serán admitidas, que se devolverán las consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que se enteren cuantos deseen interesarse en la subasta.

Madrid 13 de Enero 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—Ante mí, Ecequiel Arizmendi. 62

#### INCLUSA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en providencia dictada en 30 de Diciembre último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que ha deducido el Procurador D. Carlos de Santiago en representación de D. José de las Bárcenas y Bringas, como dueño de la casa sita en esta capital y su calle de Hortaleza señalada con los números 102 y 104 modernos, 38 y 39 antiguos de la manzana 316, con vuelta y entrada por la de Gravina, en la que se distingue con el número uno también moderno, sobre que se declara caducidad y liberación de esta finca, respecto de las siguientes cargas y gravámenes que la afectan.

1.º Una obligación hipotecaria por la suma de 45.000 reales, que D. Francisco Majolero quedó adeudando á D. Torcuato Torio de la Riva, al comprarle la casa núm. 39 antiguo, que forma parte de la de que se trata y cuya suma se obligó aquel á satisfacer á éste en cuatro plazos de 11.250 reales cada uno, vencidos en los meses de Febrero y Diciembre de los años 1808 y 1809, según más pormenores consta de la escritura otorgada en esta villa el 17 de Julio de 1807 ante el Escribano de S. M. Julián Pastor García para poner en los Registros del numerario Cistobal de Vicuña, razonada al folio 2 del índice correspondiente.

2.º Un censo de 4.400 reales vellón de principal perteneciente al vínculo que fundó Doña María Morales.

3.º Otro de 56.250 reales de principal con réditos al dos y medio por ciento, perteneciente al Mayorazgo que fundó don Domingo de Abalos y Rivadeneira.

4.º Otro de 3.300 reales de capital perteneciente á la Memoria que fundó Doña María López, en la Capilla de Nuestra Señora de los Remedios en la iglesia de la Merced Calzada, de esta Corte.

5.º Otro censo perpetuo de un ducado y una gallina con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo ó veintena, perteneciente á los herederos de D. Francisco Enriquez de Villacorta.

De estos cuatro últimos gravámenes no consta registrada su imposición; pero se relacionan como gravitantes sobre la mencionada casa núm. 39 antiguo y otra en la escritura de imposición de otro censo de 79.402 reales y 17 maravedises, ya redimido, otorgada en esta villa el 5 de Junio de 1776 ante el Escribano de número D. Manuel Machuca, razonada al folio 1.º del índice correspondiente.

6.º Una obligación hipotecaria de 10.973 reales vellón, constituida por Doña Jerónima Ríaza sobre la citada casa número 39 antiguo y otras, á favor de Don Miguel Pérez de Castro en garantía de igual suma que aquella era en deber á éste, según más detalladamente consta de la escritura otorgada en esta Capital el 20 de Marzo de 1762 ante el Escribano de S. M. D. Manuel Alvarez Mostegrín, razonada al folio 2 del índice correspondiente.

7.º Un censo de 69.402 reales y medio de principal, sin expresarse, á favor de quien, cuya imposición tampoco resulta registrada, pero el cual se relaciona en los expresados términos, y como gravitante sobre la indicada casa núm. 39 antiguo y otras, en la escritura de constitución de una fianza de 8.000 reales impuesta sobre una casa en esta Corte y su calle de Mira el Río, núm. 19, manzana 95, otorgada en la misma con fecha 15 de Julio de 1768, ante el Escribano del Rey Nuestro Señor, Marcellino Paz de Cordido, que fué razonada al folio 3 del índice relativo, y

8.º Otro censo de 3.300 reales vellón de principal, al 3 por 100 de rédito anual, impuesto por Doña Catalina Romela, sobre la propia casa núm. 39 antiguo y otras, á favor de las Memorias que fundó la Señora Doña María Osorio y Cárdenas, según más detalladamente resulta de la escritura otorgada en esta villa el 27 de Febrero de 1759, ante el Numerario Tomás González de San Martín, que fué razonada al folio 5 del índice correspondiente.

Que de la expresada demanda se ha conferido traslado á las personas á cuyo favor resultan dichas cargas y gravámenes y á sus herederos ó causa-habientes constituidos en ignorado paradero; y en su virtud, emplazo á las mismas ó á quien su derecho tenga, por la presente cédula, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personalmente en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El actuario, Félix Ontiveros.

Es copia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Félix Ontiveros. 24—P.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Monedero López, Juez municipal de esta Ciudad é interino de instrucción del partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por este edicto se cita y llama á Francisco Almansa y Sánchez, de treinta y un años de edad, casado, marino, que ha manifestado ser vecino de Madrid y habitante en la Plaza de la Caza, núm. 2, principal y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del Infrascrito á pres-

tar declaración y otras diligencias acordadas, en la causa que en el mismo se instruye por lesiones y hurto á dicho Francisco; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Enero de 1893.—Francisco Monedero López.—El actuario, Juan Fernández Bañesteros.

#### LA RODA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de La Roda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un hombre desconocido hallado cadáver en el local llamado Hospital de esta villa, en la tarde del 2 de Diciembre último, el que por los documentos encontrados en su poder debía llamarse Ricardo García López, natural y vecino de Madrid, soltero, de treinta y seis á treinta y nueve años de edad, que estuvo domiciliado en la Cava baja, núm. 42, para que por sí ó en forma comparezcan ante este Juzgado, ó manifesten su paradero, á fin de recibirles declaración, dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en causa criminal sobre muerte de dicho sujeto.

Dado en La Roda á 5 de Enero de 1893.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandato, Juan G. Tebar.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Ron y Queiro, de veinte años, panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Julia Jorge Illana, de diez y siete años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»  
En virtud del art. 17 de los Estatutos vigentes, convoca el que suscribe á Junta general de accionistas, que se celebrará el día 31 de los corrientes, á las cinco de la tarde, y en el domicilio accidental de la Sociedad, calle de Villanueva, núm. 7, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.  
MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio